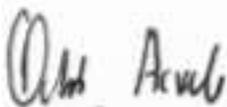


INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 11 de noviembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00265

Auto Interlocutorio Nro. 735

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: ADELFA DE JESUS COSSIO GAVIRIA

Demandado: JOHNY ALBERTO HERNÁNDEZ AGUILAR

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a dos requisitos, el primero de ellos consistía en aportar en físico y en original, la Constancia de que el acta de conciliación Nro. 0132 del 19 de diciembre de 2012, celebrada en la Comisaría de familia del Municipio de Puerto Berrio, es copia fiel de la original que reposa en dicha Comisaría de Familia, con correcta identificación del acta en mención y aportar el acta de conciliación antes citada de forma en que se pueda observar la totalidad de la misma y las obligaciones en ella contraídas, toda vez que en la allegada no se puede apreciar la totalidad del contenido del acta de conciliación; y el segundo requisito, para que en concordancia con lo anterior, adecuara los hechos y pretensiones, de manera que guarden relación con los documentos base de la ejecución, con la cuota acordada en dicha conciliación y los correctos incrementos correspondientes de cada año de acuerdo a lo contenido misma.

En la fecha 08 de noviembre hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, en tanto a que únicamente dio cumplimiento con el primer requisito, no obstante no adecuó los

hechos y pretensiones guardando relación con los documentos base de la ejecución, toda vez que a las sumas indicadas como adeudadas y a las pretendidas por concepto de cuota alimentaria no se les realizó el correcto incremento conforme al del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, tal como se estableció en el acta de conciliación Nro. 0132 del 19 de diciembre de 2012, celebrada en la Comisaría de familia del Municipio de Puerto Berrio, por lo que para el año 2021 el incremento del salario mínimo fue del 3.5% y al realizar la operación aritmética, se observa que el monto indicado y pretendido por concepto de cuota alimentaria no corresponde al resultado de dicha operación.

En igual sentido, a las sumas indicadas como adeudadas y a las pretendidas por concepto de vestido, no se les realizó el correcto incremento conforme al del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, desde el mes de julio de 2014.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA (DE ALIMENTOS)** formulada por **ADELFA DE JESUS COSSIO GAVIRIA** en contra de **JOHNY ALBERTO HERNÁNDEZ AGUILAR**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b61703d3261b9b2f0f9a7e6dd0353d81856fe1fe1eb3bfba3d247ac0e98f164

Documento generado en 11/11/2021 02:53:20 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2016-00017

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Auto de Interlocutorio N°717

Demandante: CLAUDIA PATRICIA LOPERA AGUDELO

Demandado: LUIS ALFREDO PUERTA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2016, la señora. CLAUDIA PATRICIA LOPERA AGUDELO, actuando en causa propia y a favor de su hija YAHAIRA PUERTA, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara el pago de la suma de \$ 1.155.150.00 al señor LUIS ALFREDO PUERTA, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el año 2014 hasta la fecha. Luego de librarse orden de pago, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)” Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso, la entonces menor YAHAIRA PUERTA, cumplió su mayoría de edad el día 3 de enero de 2017.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que libro mandamiento de pago se dictó el día 02 de marzo de 2016 (fls. 10 cuaderno principal y 7 cuaderno de medidas previas), notificado por estados Nro. 024 de 3 de marzo de 2016, y el auto que incorpora respuesta del cajero pagador donde informa que el señor LUIS ALFREDO PUERTA no tiene ni ha tenido vínculo laboral con la empresa Tanques y Camiones (fl 14 cuaderno de medidas previas), se dictó el día 15 de junio 2016 y la entonces menor de edad YAHAIRA PUERTA, cumplió su mayoría de edad el día 3 de enero de 2017 (fl 3 cuaderno principal), lo que deviene en más de cuatro (4) años de inactividad desde que se supero la incapacidad de YAHAIRA PUERTA, para comparecer al presente proceso, y permite la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA AGUDELO, en contra de LUIS ALFREDO PUERTA, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6476f4201e37a7914ac2e285880fc6a857afea18e77d1519578f26f5324a61b

Documento generado en 11/11/2021 02:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00273

Auto Interlocutorio Nro. 736

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS

Demandado: MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS** y en contra **MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SÁNCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SÁNCHEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$10.450.000.00)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el 03 de diciembre de 2015 al 03 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta los abonos reportados (ver escrito de demanda); más los intereses de mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, identificado con cédula Nro. 70.043.441 y T.P. Nro. 69.172 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67bbda75ad226de30f210aca1b346e190b4ee7214
67ccb21f02db588311b6ec

Documento generado en 11/11/2021 02:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00189

Auto Interlocutorio Nro. 737

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (\$7.768.438.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 30147788, más los intereses mora a partir del 19 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$10.129.099.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 65180914947, más los intereses mora a partir del 19 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.M.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosatario en procuración la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con cédula Nro. 39.358.264 y T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1cd4208b3d61147a51eeacdb05b62f7cbffac411e56eac499222b01b665860

Documento generado en 11/11/2021 02:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>